

Relación de propietarios y bienes afectados

Supresión de los pasos a nivel en los pp. kk. 17/540 y 18/529 de la línea Medina del Campo-Fuentes de Oñoro

Término municipal de Carpio (Valladolid)

Finca n.º	Polígono	Parcela	Titular y domicilio	Ocupación m ²
1	3	129	Rosario Rodríguez Calleja. Avda. Generalísimo, 8, 47470 Carpio (Valladolid).	892

Calendario para el levantamiento de las actas previas a la ocupación:

Término municipal: Carpio. Día: 22 de abril de 2004. A partir de: 17 horas.

Resolución de la Autoridad Portuaria de Tarragona por la que se hace pública la concesión administrativa otorgada a Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, para «Proyecto para la realización de un tramo de tubería de 12” de conexión de Terquimsa III con la tubería de 12” entre Asesa y CLH en Tarragona».

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Tarragona, en uso de las facultades conferidas por el artículo 40.5.ñ) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997 de 26 de diciembre, ha otorgado con fecha 26 de febrero de 2004, una concesión administrativa a Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Tarragona.

Puerto: Tarragona.

Plazo: 25 años.

Destino: «Proyecto para la realización de un tramo de tubería de 12” de conexión de Terquimsa III con la tubería de 12” entre Asesa y CLH en Tarragona».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tarragona, 27 de febrero de 2004.—Josep Antón Burgasé i Rabinad, Presidente.—10.771.

Resolución de la Autoridad Portuaria de Tarragona por la que se hace pública la concesión administrativa otorgada a Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, para «Instalación de conexión de tuberías en el Muelle de Inflamables del Puerto de Tarragona».

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Tarragona, en uso de las facultades conferidas por el artículo 40.5.ñ) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997 de 26 de diciembre, ha otorgado con fecha 26 de febrero de 2004, una concesión administrativa a Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Tarragona.

Puerto: Tarragona.

Plazo: 15 años.

Destino: «Instalación de conexión de tuberías en el Muelle de Inflamables del Puerto de Tarragona».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tarragona, 27 de febrero de 2004.—Josep Antón Burgasé i Rabinad, Presidente.—10.770.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 3826/02 y 5229/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 7 de mayo y 15 de octubre de 2003, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3628/02 y 1056/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Ángel García Sánchez, contra Resolución de 20 de julio de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 20.000 pesetas (120,20 euros), por haber superado en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados el 19 de enero de 2001, con el vehículo SE-8819-CY, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 142,k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 199,l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-1361/2001).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 19 de abril de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 20 de julio de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 28 de agosto de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobreseimiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

Primero.—El recurrente no niega los hechos sancionados que por otra parte, se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

No pueden aceptarse con carácter exculpatario sus argumentos en el sentido de que el vehículo SE-8819-CY realiza generalmente recorridos cortos ya que, ha quedado acreditado en el expediente IC-1361/01, que el día 19 de enero de 2001, efectuó una conducción de 11 horas 24 minutos, encontrándose los citados hechos, tipificados como infracción leve en el artículo 142,k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado porestar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por

Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Según este último «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...».

La presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar, con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); no aportando el recurrente prueba alguna que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Inspección n.º IC-1361/2001, ésta conserva su valor probatorio y presunción de veracidad.

Asimismo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por don Miguel Ángel García Sánchez, contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 20 de julio de 2001 (Exp. IC-1361/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de

Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Ángel Serrano Herrero contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 27 de noviembre de 2001, que le sancionaba con multa de 400.000 pesetas (2.404,05 euros), por efectuar conducción diaria superior a 13,30 horas por infracción del art. 140.b) de la Ley 16/1987 (Exp. n.º IC-2453/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levanto el acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso este que ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

1. Alega el recurrente la incompetencia del Órgano sancionador, invocando el art. 146 de la L.O.T.T., sin embargo, dicha alegación no cabe ser aceptada en tanto el referido artículo ha sido modificado por el art. 65 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

2. El recurrente alega la nulidad de la resolución al no haberse dado audiencia al mismo de la propuesta de resolución. Ahora bien, el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, permite su omisión cuando no existan en el expediente otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado. En este sentido la propuesta de resolución no contiene elemento nuevo ya que se fundamenta expresamente en el acta levantada por la inspección la cual, a su vez, trae causa de los discos-diagrama aportados por el propio recurrente al cual se le dio audiencia tras el acuerdo de iniciación para que efectuara las alegaciones que estimara pertinentes. Sin olvidar que, a efectos de trámite de audiencia, los informes de la Administración no tienen carácter de nuevos documentos de acuerdo con el art. 112.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El recurrente sostiene que se ha vulnerado el respeto al principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1998 establece que: «Para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba» (actividad probatoria que no ha sido llevada a cabo por la parte recurrente).

Sin embargo, la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

4. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 140.b) de la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.b) del Real Decreto 1211/1990 y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con multa de 230.000 a 460.000 pesetas (1.382,33 a 2.764,66 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción fijándola en 400.000 pesetas (2.404,05 euros). De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la s. de 8 de abril de 1998 de la sala tercera del TS (RJ 98/3453) donde se establece que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

5. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica como infracción muy grave en el art. 140.b) y 197.b) del Reglamento, los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos que se alegan, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el art. 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Ángel Serrano Herrero contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 27 de noviembre de 2001 (Exp. n.º IC-2453/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 16 de marzo de 2004.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—10.817.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Resolución del Instituto de Educación Secundaria «Martínez Urbarri» sobre extravío de Título.

Por haberse extraviado el Título de Técnico Auxiliar, Rama: Sanitaria, Profesión: Clínica, de don Roberto Porteros Martín, expedido por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte el día 6 de octubre de 1997, e inscrito al n.º 11 del Registro Nacional de Títulos, se anuncia iniciación del expediente para la expedición de un duplicado por si se formularan alegaciones contra dicha expedición.

Salamanca, 10 de marzo de 2004.—El Director, Bienvenido Garrote Fontanillo.—10.802.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Anuncio de notificación de la Resolución de 7 de mayo de 2003 del Secretario General de Turismo (Vicepresidente Primero del Instituto de Turismo de España) declarando prescrito el derecho al cobro de créditos reconocidos a Katerin Congresos, S.A., con número de identificación fiscal A78496478, paseo de la Constitución, 6, 50008 Zaragoza, por importe total de 208.863,20 euros, correspondientes a facturas emitidas los años 1994, 1995 y 1996, en ejecución del fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 2002.

Habiéndose intentado infructuosamente en el último domicilio conocido la notificación personal a Katerin Congresos, S.A., e ignorándose su domicilio actual, y conforme previene el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica:

De acuerdo con los datos que obran en Turespaña (Palacio de Congresos y Exposiciones de Madrid), figura que Katerin Congresos, S.A., tiene una deuda con Turespaña por las facturas y cantidades que se especifican a continuación:

Fact. n.º 003643, de fecha 30/9/94 (fecha acuse recibo 6/10/94) «Cuota abono teléfonos, fotocopias e Iberdrola» por 789.936 ptas. (4.747,61 euros).

Fact. n.º 003711, de fecha 31/10/94 (fecha acuse recibo 10/11/94) «Medios audiovisuales, Canal Isabel II, gas natural, cuota abono teléfonos, transporte personal e Iberdrola» por 1.590.904 ptas. (9.561,53 euros).

Fact. n.º 003721, de fecha 15/11/94 (fecha acuse recibo 16/11/94) «Alquiler servicio flores» por 23.000 ptas. (138,23 euros).

Fact. n.º 003788, de fecha 30/11/94 (fecha acuse recibo 9/12/94) «Gas natural, medios audiovisuales y cuota abono teléfonos» por 562.619 ptas. (3.381,41 euros).

Fact. n.º 003835, de fecha 30/12/94 (fecha acuse recibo 30/12/94) «Alquiler servicios de seguridad y medios audiovisuales» por 913.215 ptas. (5.488,53 euros).

Fact. n.º 003836, de fecha 30/12/94 (fecha acuse recibo 30/12/94) «Alquiler servicios de seguridad en Pub Castellana» por 177.606 ptas. (1.067,43 euros).

Fact. n.º 003837, de fecha 30/12/94 (fecha acuse recibo 30/12/94) «Prestación y reparación de servicios» por 1.649.100 ptas. (9.911,29 euros).

Fact. n.º 003848, de fecha 30/12/94 (fecha acuse recibo 12/01/95) «Cuota abono teléfonos, gas natural e Iberdrola» por 2.181.540 ptas. (13.111,32 euros).